

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad de género y personas no binarias, a cargo de la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 13 de diciembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y PERSONAS NO BINARIAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Diputada María Clemente García Moreno, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos emanada del Congreso de la Unión en 2011, incorporó importantes cambios en el ámbito del derecho a la no discriminación en nuestro país. Actualmente el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, prevé en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “*la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera **no limitativa** que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o*

discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características”¹.

Como se desprende de la porción normativa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) antes citada, el género constituye una de las causas expresamente referidas sobre las que se prohíbe toda práctica discriminatoria. Al respecto resulta pertinente referir algunos comentarios útiles para identificar diferencias fundamentales entre los conceptos “sexo” y “género”, ya que cada uno se relaciona con condiciones biológicas e identitarias diversas de las personas, en relación con el ejercicio de derechos.

Respecto a la definición de “sexo”, la SCJN contemplaba en 2014 lo siguiente:

“Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son identificadas como machos o hembras al nacer. En México el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer. Los criterios para establecer si una persona será clasificada como hombre o mujer, por lo general no se encuentran en la ley civil. La decisión se toma, en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y madres, mismos que le comunican la decisión al Registro Civil [a esta situación se le conoce como “sexo asignado al nacer”].

Hasta el día de hoy, el criterio que en la práctica mexicana se utiliza para clasificar a las personas es el de los genitales que poseen. Sin embargo, hay criterios que se pueden utilizar para este fin.

Según Laura Saldivia, la ciencia médica considera que existen diversos factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico, por ejemplo XY o XX;*
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios);*
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio);*
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);*

¹ Tesis [A.]: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, Reg. Digital 2010268.

- e. *El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos);*
- f. *El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo.*

Muchas personas asumen que, si se analizan los cuerpos de las personas, existirán solo dos opciones para clasificarlas [...] Sin embargo, hay personas cuyos cuerpos presentan factores que hace que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse estrictamente como el sexo “masculino” o el sexo “femenino”. Estas personas son llamadas intersex. Las personas intersex evidencian que, biológicamente, no existen sólo dos opciones para los diversos factores. Hay personas, por ejemplo, con un cromosómico diverso. Hay personas que pueden tener sexo cromosómico XY, un ovario, un pene y desarrollar mamas. Es decir, sus cuerpos pueden presentar características que culturalmente suelen asignárseles a los hombres y, al mismo tiempo características que culturalmente suelen asignárseles a las mujeres. Hay que resaltar que no todas las condiciones son aparentes al momento del nacimiento de una persona; algunas no son evidentes sino hasta la pubertad o adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales. Las personas intersex demuestran las limitaciones de la creación de estas categorías: los genitales pueden decir poco del sexo de una persona.”²

En el mismo orden de ideas, la versión actualizada de dicho documento en 2022, considera que:

“En conclusión, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad corporal. Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario, como es el caso de las personas intersex.”³

² SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. pp. 12-13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

³ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. Primera Edición. Septiembre, 2022. México. p. 11. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

También la Suprema Corte sostiene que el “género” está constituido por diversos atributos que le son asignados a las personas por motivos sociales, históricos, culturales y geográficos que se identifican como “masculinos” y/o “femeninos”, atribuidos a sus diferencias biológicas. *“Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales”*⁴:

*“Mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.”*⁵

Por su parte la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (OREALC) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contempla que *“el género se define como el significado social otorgado al ser mujer o hombre [sic]. Son las características —no las diferencias biológicas— las que definen a una mujer o a un hombre, y es el género el que define las fronteras entre lo que una mujer y un hombre pueden y deben ser y hacer”*⁶. Es por lo anterior que resulta posible establecer que *“no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”*⁷.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el “binarismo de género” es la *“concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres*

⁴ IDEM.

⁵ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

⁶ OREALC/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

⁷ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

(biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente; como hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas”⁸.

Desprendido del binarismo de género surge la ideología del “cissexismo”, como una *“forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían de existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales”⁹.*

Hoy en día contamos con una redacción constitucional tendenciosamente neutra, basada en una visión binaria que invisibiliza y niega el ejercicio pleno de derechos a quienes no se ajustan a los parámetros social e históricamente impuestos, violando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como resultado de una omisión legislativa que impide a las personas acceder al reconocimiento efectivo de su identidad de género. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende los siguientes aspectos:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea

⁸ CONAPRED. Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales. Primera Edición. Diciembre, 2016. México. pp. 13-14. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

⁹ IBID. p. 16.

*proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*¹⁰

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal del país “*el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad de tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal*”¹¹.

Una vez establecido que el libre desarrollo de la personalidad, en su doble dimensión, constituye un derecho personalísimo emanado de la dignidad humana, consistente en la facultad de elegir el propio proyecto de vida con libertad y autonomía, sin coerción ni sometimientos injustificados, es posible sostener que — dado que el género ha sido históricamente una imposición socio-cultural o, en otras palabras, un mecanismo de dominación patriarcal sustentado en un enfoque binario que discrimina— la definición de la identidad y la expresión de género con la que cada individuo se asume, deben ser una condición potestativa de la persona sin injerencias externas.

De acuerdo con la UNESCO, “*la identidad de género moldea y determina el comportamiento, los roles y las expectativas de mujeres y hombres, al tiempo que define las reglas, las normas, las costumbres y las prácticas a través de las cuales las diferencias biológicas se convierten en diferencias sociales. Ésta incluye la percepción personal del cuerpo y otras expresiones del género como la vestimenta, forma de hablar y comunicarse, entre otras*”¹².

Otro documento emitido por el Sector de Educación de ese mismo organismo —en colaboración con el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA); el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA); el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres); y la Organización Mundial de la Salud (OMS)— complementa definiendo que la identidad de género es una “*experiencia individual e interna profundamente sentida de una persona acerca del género que puede corresponder o no al sexo que se le asignó al nacer. Esto incluye un sentido personal del cuerpo que puede involucrar,*

¹⁰ Tesis [A.]: P. LXVII/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, Reg. Digital 165822.

¹¹ Tesis [J.]: 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, Reg. Digital 2019357.

¹² OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

si se elige libremente, la modificación de la apariencia o función corporal (por medios médicos, quirúrgicos u otros)”¹³.

Como veremos a continuación, la definición antes mencionada retoma con mucha similitud aquella que forma parte del Preámbulo de los Principios de Yogyakarta (adoptados en noviembre de 2006 en Indonesia, por un grupo de especialistas en legislación internacional) los cuales ratifican los estándares legales de como los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, abuso y discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, y personas trans, a fin de asegurar una igualdad plena.

[...] “identidad de género” se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁴

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI), arrojó que en México *“la población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de 909 mil: 0.9% de las personas de 15 años o más”¹⁵.*

Asimismo, es de destacar que respecto a la pregunta *¿A qué edad se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento?*, las personas que manifestaron tener una identidad de género Trans+ (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otros) en su mayoría lo hicieron durante la primera infancia (antes de los 7 años) con un 62.4%¹⁶.

¹³ UNESCO. Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Un Enfoque Basado en la Evidencia. Francia. 2018. p. 118. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>

¹⁴ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Marzo, 2007. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹⁵ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Comunicado de Prensa Núm. 340/22. 28 de Junio de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

¹⁶ IDEM.

Gráfica 10

**¿A QUÉ EDAD SE DIO CUENTA QUE SU FORMA DE SER
O ACTUAR NO CORRESPONDÍA CON SU SEXO
DE NACIMIENTO?**

(Distribución porcentual)

908.6 MIL PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS CON IG TI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

De acuerdo con un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y publicado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), se utiliza la expresión 'trans' como un *"término paraguas [sic] –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones– es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos"*¹⁷.

En este orden de ideas, cabe incorporar algunos datos más emitidos por la ENDISEG, los cuales arrojan que del 100% de las personas con una identidad de género trans, sólo el 35.5% se adscriben a una identidad binaria, mientras que el otro 64.5% ha declarado identificarse con expresiones de género como: no binario (24.4%), género fluido (16.3%), queer (10.3%), agénero (3.8%), demigénero (1.8%), bigénero (1.6%) y otras respuestas (6.3%)¹⁸.

¹⁷ OEA. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12. 23 de Abril de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

¹⁸ INEGI. *Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Comunicado de Prensa Núm. 340/22. 28 de Junio de 2022*. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

Gráfica 27
IDENTIDAD DE GÉNERO DE TRANS+ DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA ENDISEG WEB
(Porcentaje)
7 060 PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

Para la Universidad de los Andes (Colombia), el término ‘no binario’ se refiere al “*espectro de identidades y expresiones de género, frecuentemente basadas en el rechazo a una asunción binaria de género como una opción excluyente de manera estricta entre macho/hombre/masculino o hembra/mujer/femenino, con base en el sexo asignado al nacer*”; asimismo, el ‘género fluido’ “*se refiere a una persona cuya identidad o expresión de género cambia entre masculino y femenino, o cae en algún punto dentro de este espectro*”¹⁹.

Por su parte la ENDISEG proporciona el siguiente concepto respecto a las personas con identidad de género ‘queer’²⁰:

Queer o Genderqueer

Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) Se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) Se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) Formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con

¹⁹ Universidad de los Andes. Estudiantes LGBTIQ. Recursos. Definiciones. Disponible en: <https://decanaturadeestudiantes.uniandes.edu.co/estudiantes-LGBTIQ/recursos/definiciones#:~:text=No%20binario%3A%20espectro%20de%20identidades,el%20sexo%20asignado%20al%20nacer>.

²⁰ INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Glosario. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseq2021#letraGloQ>

las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos o todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan en el caso del idioma español que, en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorxs”, etcétera.

El portal de internet de la revista National Geographic en Español publicó en 2018 El Glosario del Género, como parte de su edición especial titulada “Género, la revolución”, en el cual contempla que la definición de “agénero: describe a una persona que no se identifica como hombre o mujer, o que se considera carente de una identidad de género”²¹.

El Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género, Víctor Madrigal Borloz, contempla que “*las definiciones más amplias del género deben ir más allá del molde binario para reconocer la identidad y los derechos de las personas no binarias, es decir, aquellas que pueden no identificarse exclusivamente como hombres o mujeres, niños o niñas. Del mismo modo, las políticas y los marcos jurídicos también deberían tener en cuenta el perfil y las necesidades de las personas de género diverso, es decir, aquellas que no se ajustan a los relatos predominantes que definen las expresiones de género socialmente aceptadas*”²².

Es importante que el reconocimiento de todas las identidades de género, incluidas las de quienes se identifican como personas no binarias, queden plasmadas con toda claridad dentro de la legislación nacional. Diversas instituciones públicas de carácter administrativo ya comienzan a realizar ajustes en sus procedimientos con este fin, cumpliendo, en algunos casos, con determinaciones de los órganos jurisdiccionales que amplían el marco de reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.

En noviembre de 2021, Fausto Martínez, persona no binaria originaria de Celaya, Guanajuato, solicitó vía amparo al Poder Judicial Federal el reconocimiento de su identidad de género, luego de que dicha modificación en su acta de nacimiento fuera rechazada por el Registro Civil local. Dos meses después, el juicio resultó procedente y el juez encargado de resolver ordenó a la autoridad correspondiente

²¹ National Geographic en Español (Versión Digital). *El Glosario del Género*. Agosto de 2018. Disponible en: <https://www.ngenespanol.com/el-mundo/identidad-sexual-y-de-genero-definicion-de-identidad-de-genero/>

²² Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género*, Víctor Madrigal Borloz. A/77/235 (27 de Julio de 2022). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/440/44/PDF/N2244044.pdf?OpenElement>

la emisión de un nuevo certificado de nacimiento con un tercer género, mismo que fue entregado a Martínez el 11 de febrero de 2022.

Caso similar es el emitido por el Juzgado Virtual de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Expediente Judicial 1169/2022, en favor de Edie Galván Villareal, quien a través de un Juicio Especial sobre Modificación de Acta logró una sentencia definitiva en la cual se declaró fundada la solicitud para que se le reconozca su identidad de género no binaria; así como el de Emilio Citlali, de 17 años, quien consiguió la expedición de la primera acta de nacimiento para una persona no binaria en Tabasco, por parte de la Oficialía del Registro Civil No. 2, a través de un juicio de amparo.

Por su parte, el 24 de noviembre de 2022, el Estado de Hidalgo se colocó a la vanguardia en esta materia, tras publicar reformas aprobadas por su Congreso Local a la Ley para la Familia y la Ley Orgánica Municipal, con las cuales se ajusta la legislación con el fin de reconocer jurídicamente a las personas no binarias mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento, misma que es oponible frente a terceros desde el momento de su registro.

De acuerdo con la organización Human Rights Watch “en todo el mundo, el reconocimiento legal del género está tomando terreno. Si bien a menudo los gobiernos reconocen el cambio legal a Masculino o Femenino, más de una decena de países, como Argentina, Malta, India, Nepal y Estados Unidos, ya permiten los documentos no binarios a nivel nacional. Los Países Bajos prevén directamente eliminar las referencias de género en los documentos de identidad”²³.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, dentro de la cual determinó por unanimidad, entre otras cosas, lo siguiente:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.

²³ Human Rights Watch. Guanajuato en México Reconoce la Identidad de Persona No Binaria. 24 de Febrero de 2022. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2022/02/24/guanajuato-en-mexico-reconoce-la-identidad-de-persona-no-binaria>

(...)

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.²⁴

En este sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento desde el Poder Legislativo Federal a lo previsto por el artículo 1o. de la CPEUM, que a la letra dice “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”, las legisladoras y legisladores de la República debemos generar las condiciones normativas necesarias, desde la propia Constitución, para que todas las personas tengan el derecho pleno al reconocimiento de su identidad de género, incluso si ello implica su adscripción como personas no binarias.

II. Contenidos de la Iniciativa

En la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presento ante esta soberanía se incluyen diversas modificaciones que actualizan el marco jurídico constitucional en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias, con un enfoque de Derechos Humanos.

²⁴ Corte IDH. Identidad de género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Opinión Consultiva O-24/17 de 24 de Noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Serie A No. 24. p. 87. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

A continuación, se plasman de manera sucinta todos los contenidos de la propuesta, organizados por artículo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1o. (...) (...) (...) (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1o. (...) (...) (...) (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el sexo, el género, la identidad y la expresión de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 4o. La mujer, el hombre y las personas con identidad de género dentro del espectro no binario son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual que cada persona tiene sobre éste, pudiendo corresponder o no con el sexo o el género asignado en el registro primario al momento del nacimiento. Las personas cuya identidad de género autopercibida no se enmarque en las categorías de hombre o mujer, tendrán derecho al</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>reconocimiento e inscripción de su género dentro del espectro no binario. Todas las personas tendrán el derecho de oponerse a conservar las referencias al sexo o al género en sus documentos de identidad.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>Capítulo II De los Mexicanos</p>	<p>Capítulo II De las Personas Mexicanas</p>
<p>Artículo 30. (...) A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de</p>	<p>Artículo 30. (...) A) Son personas mexicanas por nacimiento: I. Las que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus progenitores. II. Las que nazcan en el extranjero, hijas de persona o personas mexicanas; III. Las que nazcan en el extranjero, hijas de persona o personas mexicanas por naturalización, y IV. Las que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B) Son personas mexicanas por naturalización: I. Las personas extranjeras que obtengan de la</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>	<p>Secretaría de Relaciones carta de naturalización.</p> <p>II. La persona extranjera que contraiga matrimonio con persona mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>	<p>Artículo 31. Son obligaciones de las personas mexicanas:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>
<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de</p>	<p>Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser persona mexicana por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.</p> <p>En tiempo de paz, ninguna persona extranjera podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser persona mexicana por nacimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas mexicanas serán preferidas a las extranjeras en</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.	igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la ciudadanía .
Capítulo III De los Extranjeros	Capítulo III De las Personas Extranjeras
Artículo 33. (...) (...) Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.	Artículo 33. (...) (...) Las personas extranjeras no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos	Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas
Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. (...) II. (...)	Artículo 34. Son personas ciudadanas de la República quienes , teniendo la nacionalidad mexicana , reúnan, además, los siguientes requisitos: I. (...) II. (...)
Artículo 35. (...) I. (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. (...) IV. (...) V. (...) VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del	Artículo 35. (...) I. (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. (...) IV. (...) V. (...) VI. Poder recibir nombramiento para cualquier empleo o

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>1o. (...)</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>(...)</p>	<p>comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>1o. (...)</p> <p>a) La persona titular de la Presidencia de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integren cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, las personas ciudadanas de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>(...)</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4o. (...)</p>	<p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4o. (...)</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.</p> <p>(...)</p> <p>5o. (...)</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>IX. El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo,</p>	<p>El Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de las personas ciudadanas.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares.</p> <p>(...)</p> <p>5o. (...)</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>IX. El que se refiere a la revocación de mandato la persona titular de la Presidencia de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...)</p> <p>2o. (...) Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> <p>3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p> <p>4o. (...)</p> <p>5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41,</p>	<p>representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...)</p> <p>2o. (...) Las personas ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> <p>3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p> <p>4o. (...)</p> <p>5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>así como en la fracción III del artículo 99.</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>8o. (...)</p>	<p>la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.</p> <p>6o. (...)</p> <p>7o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>8o. (...)</p>
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>	<p>Artículo 36. Son obligaciones de las personas ciudadanas de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que la misma persona ciudadana tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a las personas ciudadanas en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. B) (...) <ul style="list-style-type: none"> I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y II. (...) C) (...) <ul style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; IV. (...) V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y VI. (...) </p>	<p>Artículo 37. A) Ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad. B) (...) <ul style="list-style-type: none"> I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como persona extranjera, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y II. (...) C) (...) <ul style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) La persona titular de la Presidencia de la República, las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión y las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; IV. (...) V. Por ayudar, en contra de la Nación, a una persona extranjera, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y VI. (...) </p>
<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. (...)</p>	<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden: I. (...)</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y</p> <p>VI. (...)</p> <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>	<p>II. Por estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Por estar prófugas de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y</p> <p>VI. (...)</p> <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanía, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Identidad de Género y Personas No Binarias

Artículo Único. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o. recorriéndose los subsecuentes; y se reforman las denominaciones del Capítulo II De las Personas Mexicanas, del Capítulo III De las Personas Extranjeras y del Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas, del Título Primero; y los artículos 1o., 4o., 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el sexo**, el género, **la identidad y la expresión de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias **u orientaciones** sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. La mujer, el hombre y las personas con identidad de género dentro del espectro no binario son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual que cada persona tiene sobre éste, pudiendo corresponder o no con el sexo o el género asignado en el registro primario al momento del nacimiento. Las personas cuya identidad de género autopercibida no se enmarque en las categorías de hombre o mujer, tendrán derecho al reconocimiento e inscripción de su género dentro del espectro no binario. Todas las personas tendrán el derecho de oponerse a conservar las referencias al sexo o al género en sus documentos de identidad.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Capítulo II De las Personas Mexicanas

Artículo 30. (...)

A) Son **personas mexicanas** por nacimiento:

- I. **Las** que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus **progenitores**.
- II. **Las** que nazcan en el extranjero, **hijas de persona o personas mexicanas**;
- III. **Las** que nazcan en el extranjero, **hijas de persona o personas mexicanas** por naturalización, y

- IV. **Las** que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B) Son **personas mexicanas** por naturalización:
- I. **Las personas extranjeras** que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
 - II. La **persona extranjera** que **contraiga** matrimonio con **persona mexicana**, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31. Son obligaciones de **las personas mexicanas**:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **las personas mexicanas** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser **persona mexicana** por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, **ninguna persona extranjera** podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **persona mexicana** por nacimiento.

(...)

Las personas mexicanas serán preferidas a las extranjeras en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la **ciudadanía**.

Capítulo III De las Personas Extranjeras

Artículo 33. (...)

(...)

Las personas extranjeras no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV De las Personas Ciudadanas Mexicanas

Artículo 34. Son **personas ciudadanas** de la República **quienes**, teniendo la **nacionalidad mexicana**, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)

Artículo 35. (...)

- I. (...)
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de **candidaturas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las personas** ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Poder **recibir nombramiento** para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. (...)
- VIII. (...)
 - 1o. (...)
 - a) **La persona titular de la Presidencia** de la República;
 - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de **quienes integren** cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
 - c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, **la ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.
Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, **las personas ciudadanas** de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.
 - (...)
- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la

misma; la permanencia o continuidad en el cargo de **las personas servidoras públicas** de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. (...)

El Instituto promoverá la participación de **la ciudadanía** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de **las personas ciudadanas**. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía** sobre las consultas populares.

(...)

5o. (...)

6o. (...)

7o. (...)

IX. (...)

El que se refiere a la revocación de mandato **la persona titular de la Presidencia** de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de **la ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

(...)

2o. (...)

Las personas ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **las personas ciudadanas inscritas** en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato **de la persona** titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. (...)

7o. (...)

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía**.

(...)

(...)

8o. (...)

Artículo 36. Son obligaciones **de las personas ciudadanas** de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que **la misma persona ciudadana** tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a **las personas ciudadanas** en los términos que establezca la ley,

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

Artículo 37.

A) **Ninguna persona mexicana** por nacimiento podrá ser **privada** de su nacionalidad.

B) (...)

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como **persona extranjera**, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. (...)

C) (...)

I. (...)

II. (...)

- III. (...)
La persona titular de la Presidencia de la República, **las personas senadoras y diputadas** al Congreso de la Unión y **las personas ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;
- IV. (...)
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a **una persona extranjera**, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. (...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de **las personas ciudadanas** se suspenden:

- I. (...)
- II. Por estar **sujetas** a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Por estar **prófugas** de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. (...)

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de **ciudadanía**, y la manera de hacer la rehabilitación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las autoridades que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando la ley no prevea un pago de derechos previo.

Tercero. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modificarán ni se extinguirán tras la expedición de los nuevos documentos de identidad.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones en la legislación que corresponda, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones y leyes secundarias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2023.

Diputada María Clemente García Moreno (Rúbrica).



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>